

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, por sentencia de diez de julio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.301.050.189-K, RIT 76-2024, condenó a **EDGAR MODESTO TUQUERRES PERUGACHI**, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales correspondientes, como autor del delito consumado de **manejo en estado de ebriedad causando daños y sin licencia de conducir**, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con los artículos 196 y 209 inciso segundo, todos de la Ley N° 18.290, ilícito perpetrado el 28 de septiembre de 2023, en la misma comuna que sirve de asiento del Tribunal.

Además, se impuso al sentenciado el pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco (5) años y se sustituyó la pena privativa de libertad impuesta por la remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinte de agosto pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta, en forma principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, al haberse infringido las garantías Constitucionales del sentenciado, establecidas en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, esto es, la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, al haberse



permitido que un testigo de cargo declarara de manera telemática, fuera de los presupuestos legales que autorizan tal proceder.

Explica que el Ministerio Público solicitó autorización para que los testigos Juan Quezada Robles (funcionario de Carabineros que presta servicios en la Región de Biobío) y Nelson Andrade Gómez (víctima que vive en la ciudad de Osorno) declararan telemáticamente, de conformidad a lo previsto en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales o, en su defecto, se postergara la fecha del juicio oral. En la audiencia de estilo citada al efecto, la defensa se opuso a la petición, sosteniendo que no se configuraba ninguna de las hipótesis que el aludido precepto establece, allanándose a la solicitud subsidiaria de postergar el juicio oral en contra de su representado. Pese a ello, la magistratura autorizó la declaración telemática de los testigos aludidos, en virtud de lo previsto en el artículo 107 bis N°1, 3 y 5 del Código Orgánico de Tribunales, haciendo una interpretación amplia del mismo y aplicando por analogía tales reglas, en consideración a la distancia en que ambos testigos se encontraban y lo dispendioso que resultaría su traslado para comparecer a la audiencia de juicio oral, imponiendo a la defensa contar con elementos tecnológicos para confrontar al testigo con sus declaraciones previas, en virtud de un procedimiento no previsto en el Código adjetivo, lo que redundó en que la defensa no pudiera evidenciar las contradicciones, limitando el derecho a defensa de su representado, aplicando por analogía *in malam partem* un procedimiento que no resultaba aplicable en la especie.

En segundo lugar, el impugnante sostiene que las garantías fundamentales de su representado fueron infringidas por los sentenciadores, al haberse valorado un informe pericial inidóneo para acreditar los hechos objeto de la acusación. Al efecto señala que el informe de alcoholemia debe cumplir con los requisitos previstos en la Normativa Técnica Pericial para la Realización de pericias de ese tipo, aprobado a través de la Resolución Exenta N° 2349 del año 2020, sin embargo, el incorporado al juicio no indica el número

de tubo, el objeto periciado, el estado de la muestra, como tampoco se registra el nombre del funcionario que actuó como ministro de fe. A su turno, tampoco se encuentra registrado el número de Boleta de Alcoholemia, ni su existencia, lo que impide verificar de manera objetiva si la muestra tomada pertenece al acusado. Finalmente, la boleta de alcoholtest N° 1114 tomada presuntamente al imputado, no registra la firma de éste, sino sólo la del funcionario policial Jorge García.

En razón a lo expuesto, el recurrente concluye que el Tribunal Oral ha intentado ilegalmente hacer uso del contenido de una prueba pericial inidónea para alcanzar convicción que la pretensión del persecutor es creíble y legal, a pesar de que todas las evidencias dan cuenta de lo contrario, infringiéndose con ello las garantías de un proceso justo, racional y legalmente tramitado.

Por todo lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, se ordene la realización de un nuevo juicio en que se excluya la prueba pericial del Ministerio Público.

Segundo: Que, en subsidio, se esgrime la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, desde que los jueces recurridos decidieron desestimar las alegaciones planteadas por la defensa respecto a los defectos del informe pericial de alcoholemia y otorgarle valor probatorio al mismo, haciendo alusión a normas de carácter administrativo que fueron derogadas expresamente por la Resolución Exenta N°2349 del año 2020, evidenciando desconocimiento sobre el funcionamiento actual de la normativa técnico pericial.

Explica que los sentenciadores en el fundamento sexto de la sentencia impugnada, para desestimar los cuestionamientos planteados por la defensa respecto a la falta de idoneidad de la pericia de alcoholemia, hicieron alusión a las disposiciones contenidas en la Resolución Exenta N°856 de 29 de marzo de 2018, expresamente derogada por la Resolución Exenta 2349 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 7 de noviembre de 2020,

reprochando a la defensa de inactividad probatoria, en circunstancias que la judicatura incurrió en falta de diligencia jurídica, al no estar en conocimiento de las normas técnicas que resultan aplicable en la especie, los que mandatan que las pericias de esta clase deben contener el número de tubo, el objeto periciado, el estado de la muestra y el nombre del ministro de fe actuante, todos antecedentes que fueron omitidos en la prueba pericial de alcoholemia y que dan cuenta que ella no resulta idónea para sustentar la decisión de condena.

Solicita, se invalide la sentencia impugnada y de conformidad a lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicte en su reemplazo una que absuelva a su representado de los cargos deducidos en su contra.

Tercero: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, desistiéndose de la prueba ofrecida para acreditar las causales de nulidad esgrimidas, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado;

Cuarto: Que la sentencia impugnada, en su motivo cuarto, tuvo por acreditado que: *“El día 28 de septiembre de 2023, alrededor de las 01:30 horas, Edgar Modesto Tuquerres Perugachi, sin haber obtenido licencia de conducir, condujo en estado de ebriedad el furgón marca Hyundai, modelo H1, placa patente única HKPK-57, por la ruta 5 Norte, en las pistas que van en dirección al norte, circulando hacia el sur, es decir, en contra del sentido del tránsito y al llegar a la altura del kilómetro 20,1 impactó al tracto camión placa patente única HLFZ-26, conducido por Nelson Iván Andrade Gómez, para luego impactar el tracto camión placa patente única FBN-165 y el semirremolque placa patente única FUU-486, en la rueda trasera del primero, el cual como consecuencia resultó con daños en sus baterías, eje trasero, parte de carrocería de la cabina costado izquierdo y cañerías de petróleo. El estado de intemperancia constó a funcionarios policiales por su fuerte hálito*

alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, practicándosele la prueba respiratoria en el lugar, la que arrojó como resultado que Tuquerres Perugachi condujo el furgón con 1.76 gramos de alcohol por litro de sangre. En tanto, el informe de alcoholemia arrojó como resultado 2.12 gramos de alcohol por litro de sangre”.

Los hechos antes descritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivos del delito consumado de manejo en estado de ebriedad causando daños y sin licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con los artículos 196 y 209, inciso segundo, todos de la Ley N° 18.290, en el que a Tuquerres Perugachi le correspondió participación en calidad de autor.

Quinto: Que, conforme aparece del tenor del recurso, las infracciones a las garantías fundamentales en que se sustenta la causal de nulidad promovida de manera principal, se apoya en haber sido autorizada la declaración telemática de dos testigos de cargo, decisión adoptada haciendo una interpretación por analogía del artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales y en perjuicio del acusado, aplicándola a un caso no previsto en ella, todo lo cual habría limitado el ejercicio de los derechos que la ley le otorga a la defensa y, particularmente, el de evidenciar contradicción. Además, se sostiene que las infracciones a las garantías de su defendido se produjeron, al otorgarle valor probatorio a la pericia de alcoholemia cuyo informe contiene defectos formales y omisiones graves que impidieron verificar de manera objetiva que la muestra examinada pertenecía al acusado, alegación que fue desechada por la judicatura del fondo, haciendo alusión a normativa técnica derogada, circunstancia esta última que se esgrime, además, como fundamento para la causal de nulidad promovida de manera subsidiaria, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código adjetivo.

A fin de dirimir lo planteado, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los jueces de la instancia en su fallo y ello es así, pues

las referidas causales de nulidad están dirigidas a comprobar la infracción sustancial de garantías fundamentales y una errónea aplicación del derecho de carácter sustancial, por tanto, no resultan idóneas para impugnar el proceso valorativo de la prueba efectuado por la judicatura del fondo e instar a su revisión.

Sexto: Que, en relación al motivo principal del arbitrio en examen, sustentada en el artículo 373 a) del Código de Procedimiento Penal, al haber permitido el tribunal de grado, la declaración telemática de dos testigos de cargo, sin la concurrencia de los presupuestos contenidos en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, no está de más reiterar que la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución, se encuentre integrada —a su vez— de otras múltiples garantías judiciales, que han ido evolucionando jurisprudencialmente, al amparo de la función hermenéutica de esta Corte, y con ocasión de la incorporación al Ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado el 29 de abril de 1989), que enuncian y detallan con precisión un extenso catálogo de garantías judiciales, imponiendo a los distintos órganos del Estado —y en lo pertinente a la Judicatura—, el apego a principios generales del Derecho Procesal Penal, entre ellos, qué duda cabe, el derecho de ser juzgado por un órgano que ejerza jurisdicción —previamente establecido—, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, que incorpore las garantías de racionalidad y justicia —cuya definición es entregada por la Constitución al órgano legislativo—, pero cuyos contenidos mínimos respecto a las sentencias dicen relación con su debida motivación y fundamentación (Así, por ejemplo, entre las más recientes la SCS N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y la N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020).

Séptimo: Que, reconocida la garantía, debe reiterarse que, como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en

su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras).

Octavo: Que, en otros términos, para la declaración de nulidad requerida por la defensa de Edgar Tuquerres Perugachi, sería menester el establecimiento formal de la existencia de alguna actuación defectuosa que haya servido de base para la afectación de la garantía del encausado al debido proceso, y en el caso *sub lite*, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa.

En efecto, la defensa ha fundamentado la causal en que la magistratura autorizó la declaración de manera telemática o remota, de dos testigos de cargo —víctima y funcionario policial— en virtud de consideraciones de distancia y mayor costo, no previsto en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, determinación que, según indica, conculca el despliegue de posibilidades defensivas al momento de ser incorporada la prueba de cargo, como es el contra examen de testigos, que determinó la valoración y decisión contenida en la sentencia.

La argumentación versa, entonces, sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, mas en ningún caso en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y

sustancial, la decisión de condenar a Edgar Tuquerres Perugachi. En efecto, sin rendir prueba conforme al artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa reclama que lo resuelto por la magistratura le impidió evidenciar contradicciones en el contra examen de los testigos Juan Quezada Robles y Nelson Andrade Gómez, omitiendo el recurrente acreditar cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finamente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, en el libelo recursivo en examen se afirma que en la audiencia de estilo celebrada cuatro días antes de la audiencia de juicio oral, la judicatura autorizó la declaración por medios telemáticos de los testigos Juan Quezada Robles y Nelson Andrade Gómez y, en la audiencia de juicio propiamente tal, el tribunal explicó a la defensa que, en el evento que fuera solicitado y admitido el ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, debía compartir pantalla desplegando la declaración previa con la que se deseaba contrastar al deponente, *“lo que finalmente terminó determinando (sic) que la defensa no realizara ejercicio alguno por no estar dadas las condiciones procesales para el mismo”*, de manera que no se advierte cómo ha podido producirse el entorpecimiento al ejercicio del debido proceso, alegado en el recurso, si la propia defensa letrada decidió no confrontar a los testigos que declararon de manera remota, con sus declaraciones previas, como expresamente se reconoce en el recurso.

Décima: Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya acreditado y explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración al debido proceso, unido a que las demás alegaciones efectuadas para justificar la causal en examen dicen relación con la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores, en circunstancia que no ha sido esgrimida en el recurso la

causal de nulidad absoluta relacionada con este particular aspecto de la sentencia, la citada causal habrá de ser desestimada.

Undécimo: Que, en lo que respecta al motivo de invalidación propuesto a título subsidiario, previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, del tenor del recurso se desprende una vez más que la defensa cuestiona los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados y la valoración realizada de una determinada evidencia, al sostener que la prueba pericial de alcoholemia no resultó idónea para acreditar el estado de embriaguez de su representado al desempeñar la conducción del vehículo motorizado, afirmación que sustenta en una serie de defectos que adolecería la aludida pericia, la que no se ajusta a la norma administrativa dictada por la autoridad respectiva para su otorgamiento. Se cuestiona, entonces, la valoración realizada por la magistratura del fondo a esa particular evidencia, cuestionamiento que es propio de una causal absoluta de nulidad que no ha sido alegada en el recurso, mas no con la errónea aplicación del derecho que hubiere influido de manera sustancial con lo dispositivo del fallo, circunstancia que determina que la causal en examen sea rechazada.

Ahora bien, de estimarse que el error jurídico denunciado dice relación únicamente con la aplicación errónea por la magistratura de la Resolución Exenta 85 de 29 de marzo de 2018, norma administrativa que había sido derogada por la Resolución Exenta 2349 del año 2020, tal yerro jurídico carece de sustancialidad en lo dispositivo del fallo, desde que dice relación con la forma en que debe ser extendido el informe pericial de alcoholemia, aspecto que no guarda relación con la decisión de condena alcanzada por los jueces respecto del enjuiciado Edgar Tuquerres Perugachi, máxime si, como se señaló, no se esgrimió como causal de invalidación, aquella que dice relación con el proceso de valoración de la prueba, resultando, en consecuencia, inamovible para esta Corte que el acusado desempeñó la conducción del

vehículo P.P.U. HKPK-57, por la Ruta 5 Norte, en estado de ebriedad, causando daños y sin licencia de conducir.

Duodécimo: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será íntegramente desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **EDGAR MODESTO TUQUERRES PERUGACHI**, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticuatro y en contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N° 2.301.050.189-K, RIT N° 76-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

Rol 30.306-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.



HJLMBCTHSRD

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

